

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**RAD: 760013103013-2005-00101-00**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Corrido el traslado al incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se tiene que invocó la causal 6 del Art. 133 del C.G.P.

Refiere que el Juzgado procedió a negar las pretensiones de la demanda con base en una certificación expedida por la C.V.C, en el que se informó que el inmueble a usucapiar era imprescriptible, aduciendo que dicha certificación (nueva prueba) no fue controvertida por las partes, ni se otorgó la oportunidad para alegar de conclusión. Indica que con los alegatos, los contendientes tienen la oportunidad de esgrimir sus argumento culminantes en procura de sus propios derechos e intereses, puntualizando que al existir una nueva y única prueba, los alegatos cobran mayor relevancia para la emisión de la sentencia. Con base en lo anterior, solicita que se declare la nulidad de la sentencia anticipada No. 98, notificada el 12 de agosto de 2022.

Por su parte, el abogado de la parte demandada al descorrer traslado al incidente de nulidad planteado, manifestó que desde el 23 de enero de 2016, se realizó la convocatoria para allegar los alegatos correspondientes, enfatizando que si se otorgó la oportunidad para que se presentaran los alegatos de conclusión. Por lo tanto, pide que se declare improcedente la nulidad alegada.

Para resolver es menester precisar que la nulidad es la corrección que se hace a los vicios cometidos, ya sea por las partes o por el juez, en la ejecución de cada etapa que se imprime al proceso en su desarrollo procedimental.

Los principios que determinan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección o trascendencia y convalidación o saneamiento. El primero hace referencia a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto normativo que la determine. El segundo concierne a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que con el mismo se haya provocado un

perjuicio para que la misma tenga un fundamento, y el tercero y último se justifica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

Descendiendo al caso en concreto, la causal 6 del Art. 133 de nuestro estatuto procesal indica que el proceso es nulo, en todo o en parte: “6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

En los Arts. 368 a 375 del C.G.P., se establecen las etapas que deben ser evacuadas en los procesos declarativos, para el caso, pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, destacándose los siguientes actos:

- 1.-Admisión.
- 2.-Traslado de la demanda.
- 3.-Contestación-Excepciones.
- 4.-Inspección judicial.
- 6.-Interrogatorio de partes.
- 7.- Decreto de pruebas.
- 8.-Fijación del litigio.
- 9.-Practica de pruebas.
- 10.-Alegatos de conclusión.
- 11.Sentencia.

Sin embargo, en la norma *Ibidem*, se estableció una excepción a la evacuación de todas las etapas prenombradas, bajo los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. **En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**” (Subrayado y negrilla nuestro).*

Bajo el contexto normativo, la nulidad instaurada no esta llamada a prosperar, téngase en cuenta, que pese a que en el proceso aún no se surtía la etapa de alegatos de conclusión para poderse dictar la sentencia que ponga fin al proceso, este acto fue omitido, por haberse recolectado prueba fehaciente y suficiente para

decidir de fondo el asunto, dándose aplicación al Art. 278 del C.G.P. respecto a la potestad de poder dictar sentencia anticipada en cualquier etapa del proceso.

Al respecto, pertinente es indicar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, desde providencia SC12137-2017 del 15 agosto 2017 y más recientemente en sentencia SC3406 de 2019, tiene sentado que:

*“...la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”*

En conclusión, al enterarse el Juzgado que el predio a usucapiar fue declarado como reserva forestal a través de la Ley 2ª de 1959, zonificada por la resolución No. 1926 de 2013 expedida por el Ministerio de de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resultó suficiente esa información para decidir el asunto a través de sentencia anticipada, omitiendo algunas etapas procesales.

Tampoco se puede considerar relevante el argumento de la parte demandante, respecto a que no se le otorgó la oportunidad de controvertir la información suministrada por la C.V.C.

En primer lugar, la C.V.C. no solo informó sobre la condición del inmueble por medio del oficio expedido el 7 de julio de 2022 y allegado el 13 de julio del mismo año, sino que ya lo había echo con mucho tiempo de anterioridad, pues a través de oficio del 16 de septiembre de 2015, obrante a folio 85 del Documento 3, emitió respuesta en similares condiciones, documento que se puso en conocimiento de las partes a través de Auto de fecha 21 de octubre de 2015, obrante a Fl. 88 del Documento 3, y sobre el cual, nada se dijo.

En segundo lugar, el contenido del documento hace énfasis a una Ley vigente y totalmente aplicable al estado Colombiano, por lo que su contenido se presume legal e incontrovertible, por lo que no le asiste la razón a la parte demandante, respecto a la falta de controversia.

Proceso de Prescripción Extraordinaria de Dominio  
Demandante: Luis Gonzáles Orozco  
Demandado: María Luisa Ordoñez de Fisher y otros  
Rad. 76001 3103 013 2005 00101 00

Sin perjuicio de lo referido, adviértase que el incidente de nulidad no puede ser utilizado como instrumento para revivir términos procesales, en el asunto se dictó sentencia para el 11 de agosto de 2022, decisión que se ejecutorió para el 18 de agosto de 2022, sin que ninguna de las partes hubiese presentado los recursos de Ley y solo para el 1 de septiembre de 2022, la abogada de la parte demandante, presentó el incidente de nulidad. Recuérdese que el Art. 133 en su párrafo dispuso: “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

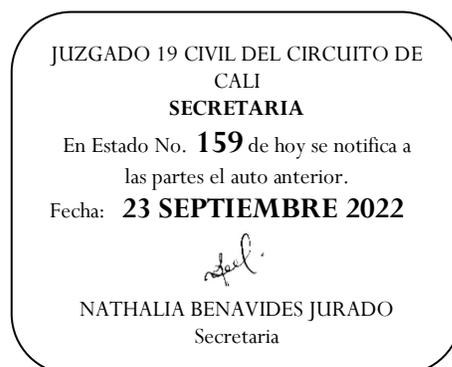
En síntesis el incidente de nulidad será rechazado por encontrar el trámite ajustado a la normatividad procesal.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### RESUELVE:

**RECHAZAR** la nulidad solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante conforme lo expuesto en este asunto.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**



Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdbf91440e93723e1c5074f136795556cf71b43820a94d29236fc7103dff3dc**

Documento generado en 22/09/2022 08:52:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**